



SANTA CRUZ

DECRETO 860/2020 PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Adhesión de la provincia de Santa Cruz al Decreto Nacional N° 605/2020.

Del: 18/07/2020; Boletín Oficial 21/07/2020.

VISTO:

La Ley N° [3693](#), Decreto Provincial N° [273/20](#), DNU [297/20](#), Decreto N° [301/20](#) y sucesivos, DNU N° [355/20](#), DNU N° [408/2020](#), Decreto N° [475/20](#), DNU N° [459/20](#), Decreto N° 0499/20, DNU N° [493/2020](#), Decreto N° [0581/20](#); DNU [520/20](#), Decreto N° [0677/20](#); DNU [576/20](#); Dec. [0774/20](#); DNU [605/20](#) Expte. 114.928/20 y;

CONSIDERANDO:

Que en función de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud el Estado Nacional dispuso, mediante DNU N° 520/20 de fecha 7 de junio de 2020 para todos los departamentos de la provincia de Santa Cruz las disposiciones que regulan el “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio (DISPO);

Que dicha medida fue implementada en el ámbito provincial hasta el día 28 de junio inclusive del corriente año bajo los alcances del Decreto N° 0677/20 conforme los lineamientos establecidos en el Capítulo I de la norma aludida precedentemente, siendo prorrogada por el Decreto N° 0774/20 hasta el 17 de julio de 2020 en virtud del dictado del DNU N° 576/20;

Que el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y el estricto control de cumplimiento de las reglas de conducta que ese distanciamiento supone, resultan medidas necesarias para contener el impacto de la epidemia en cada jurisdicción y, al mismo tiempo, facilitar la habilitación de actividades económicas en forma paulatina, en tanto ello sea recomendable de conformidad con la situación epidemiológica de cada lugar y atendiendo a estrictos protocolos de funcionamiento”;

Que habiendo fenecido el plazo previsto en el DNU pre citado, el Poder Ejecutivo Nacional dictó en fecha 18 de julio de 2020 el DNU N° 605/2020, dando continuidad a las normas relativas al “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” para toda la jurisdicción de Santa Cruz;

Que en tal sentido el Ministerio de Salud y Ambiente de la Provincia elaboró un informe epidemiológico actualizado indicando la detección de casos de COVID- 19 por localidad, los cuales suman al día de la fecha un total de 119 casos acumulados, de los cuales 66 son casos activos, distribuidos de la siguiente forma: 1 en Caleta Olivia, 4 en El Calafate y 61 en Río Gallegos;

Que la eficacia de las medidas implementadas en el territorio de la provincia de manera oportuna han permitido que el resto de las localidades del interior se encuentren a la fecha sin casos positivos ni activos del virus SARSCoV-2;

Que en lo que respecta a la ciudad de Río Gallegos se constató a partir del día 15 de julio del corriente año un brote por conglomerado o cluster, vinculado a encuentros sociales que constituye el mayor número de casos, encontrándose en estudio la trazabilidad y caracterización de los nexos respectivos;

Que ante la detección de nuevos casos en la ciudad de Río Gallegos se adoptaron una serie de medidas preventivas enfocadas a reforzar e intensificar el control de la circulación de personas dentro del ámbito provincial, así como el ingreso de trabajadores esenciales desde

países limítrofes como de otras provincias a los distintos departamentos que integran el territorio provincial, conforme las previsiones contenidas en el Decreto N° [0811/20](#);

Que en concordancia con lo anterior se dictó la Resolución N° 035/20 emanada de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia a fin de exhortar a las autoridades competentes de cada localidad, a cumplir de manera estricta las medidas de protección e higiene aprobadas en los protocolos de actuación enunciados en el Anexo I del Decreto N° 0811/20 de las distintas actividades y servicios habilitadas tanto del ámbito público como privado;

Que en el mismo sentido dicho dispositivo instruyó a los Centros Operativos de Emergencia locales a aplicar las medidas de aislamiento social para aquellas personas que ingresen a los distintos departamentos de la provincia de Santa Cruz provenientes de la ciudad de Río Gallegos por el término de hasta 14 días;

Que la Provincia de Santa Cruz cumplimenta a la fecha de dictado del presente las exigencias y/o recaudos epidemiológicos y sanitarias enunciados en el artículo 2 del DNU N° 605/20 ya citado;

Que efectivamente el sistema de salud provincial cuenta aún con capacidad suficiente y adecuada para dar respuesta a la demanda sanitaria, verificándose a la fecha que la ocupación de camas de todos los servicios en los establecimientos de la Provincia es del 37,67 %, elevándose al 47,20 % en la ciudad de Río Gallegos;

Que encontrándose contenidos los casos activos de las otras localidades ya mencionadas, la autoridad sanitaria interviniente se encuentra enfocada en contener la propagación del virus entre los contactos del conglomerado en la ciudad de Río Gallegos, a través de la asistencia de los casos confirmados, - de los cuales la mayoría no presenta sintomatología que requiera internación- y el control de la cuarentena estricta y seguimiento de los contactos estrechos;

Que en ese sentido corresponde adherir en lo que resulte pertinente a los términos del DNU N° 605/2020 y prorrogar las medidas implementadas en el Decreto N° 0774/2020 hasta el día 02 de agosto inclusive del corriente año;

Que a los fines de mantener las condiciones epidemiológicas existentes en la provincia y mitigar la expansión del COVID- 19, se deberán observar estrictamente las reglas de conductas y medidas de seguridad e higiene establecidas en el artículo 5° del DNU mencionado;

Que de igual modo las autoridades comunales y/o Centros Operativos de Emergencia Locales deberán intensificar el control y cumplimiento estricto de los protocolos de funcionamiento de las actividades y servicios habilitadas en el ámbito de sus jurisdicciones aprobados por la autoridad sanitaria provincial, aplicando de corresponder las sanciones conminatorias (multas, clausuras, inhabilitaciones, etc) que resulten pertinentes en el marco de su competencia, sin perjuicio de dar intervención a la autoridad judicial en los términos de los artículos 205 y 239 y cctes. del Código Penal de la Nación;

Que además corresponde disponer el "ASPO", así como las medidas concordantes a éste, respecto de las personas que ingresaron y/o quienes ingresen al territorio provincial provenientes de otras jurisdicciones, previa intervención de la autoridad sanitaria provincial y por un plazo máximo de catorce (14) días;

Que por otra parte corresponde establecer la dispensa del deber de asistencia a su lugar de trabajo de aquellos trabajadores estatales que se encuentren comprendidos en grupos de riesgo, mayores de sesenta años, embarazadas y quienes que deban permanecer en el hogar para el cuidado de niños, niñas y adolescentes en edad escolar, encuadrados en los distintos regímenes legales vigentes de la Administración Pública Provincial, Entes Autárquicos y/o Descentralizados, Empresas y Sociedades del Estado y personal docente y auxiliares de la educación dependientes del Consejo Provincial de Educación, hasta el 02 de agosto inclusive del corriente año;

Que por último corresponde instruir a la autoridad sanitaria provincial a efectuar un informe y monitoreo de la situación epidemiológica de cada una de las localidades de la provincia para evaluar la trayectoria de la enfermedad, pudiendo propiciar ante la autoridad

respectiva -en caso de variación de los índices técnicos pertinentes-, la reversión de las medidas aquí adoptadas;

Por ello, y habiendo tomado intervención de competencia la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación mediante Nota S.L.y T. N° 915/20 y lo establecido en el artículo 119 inciso 18 de la Constitución de la Provincia de Santa Cruz;

La Gobernadora de la Provincia decreta:

Artículo 1°.- ADHERIR a partir del día de la fecha hasta el 02 de agosto inclusive del corriente año a los términos del DNU N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, en lo que resulte aplicable a la jurisdicción provincial en lo relativo a “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y en un todo de acuerdo a los considerandos del presente.

Art. 2°.- PRORRÓGASE a partir del día de la fecha hasta el día 02 de agosto inclusive del corriente año, las medidas implementadas en el Decreto Provincial N° 774 de fecha 29 de junio de 2020, en lo que no se oponga a las previsiones contenidas en el presente.

Art. 3°.- ESTABLÉCESE que durante la vigencia del distanciamiento social, preventivo y obligatorio -DISPO- las personas deberán mantener entre ellas una distancia mínima de DOS (2) metros, utilizar tapabocas en espacios compartidos, higienizarse asiduamente las manos, toser en el pliegue del codo, desinfectar las superficies, ventilar los ambientes y dar estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias provinciales y nacionales.

Art. 4°.- DISPÓNESE el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” -ASPO- y medidas complementarias, respecto de las personas que ingresaron y/o quienes ingresen al territorio provincial provenientes de otras jurisdicciones, previa intervención de la autoridad sanitaria provincial y por un plazo máximo de catorce (14) días a computar desde el arribo a su lugar de residencia.

Art. 5°.- DÉJASE ESTABLECIDO que durante la vigencia del “DISPO”, se mantiene la prohibición de las siguientes actividades:

1. Realización de eventos en espacios públicos o privados, sociales, culturales, recreativos, religiosos y de cualquier otra índole con concurrencia mayor a DIEZ (10) personas.
2. Práctica de cualquier deporte donde participen más de DIEZ (10) personas o que no permita mantener el distanciamiento mínimo de DOS (2) metros entre los participantes.
3. Cines, teatros, clubes, centros culturales.
4. Servicio público de Transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional.
5. Turismo.

Art. 6°.- Queda prohibida la circulación de las personas alcanzadas por la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” por fuera del límite del departamento o partido donde residan, salvo que posean los “Certificados Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19” de orden nacional y/o provincial que los habilite a tal efecto y la declaración jurada de salud correspondiente emitidos conforme las normas reglamentarias respectivas.

Art. 7°.- DÉJASE ESTABLECIDO que en ningún caso podrán circular las personas que revisten la condición de “caso sospechoso” ni la condición de “caso confirmado” de COVID-19, conforme definiciones establecidas por la autoridad sanitaria nacional, ni quienes deban cumplir aislamiento en los términos del presente decreto.

Art. 8°.- INSTRÚYASE a las autoridades municipales, comunales y/o Centros Operativos de Emergencia Locales a intensificar el control y cumplimiento estricto de los protocolos de funcionamiento de las actividades y servicios habilitadas en el ámbito de sus jurisdicciones aprobados por la autoridad sanitaria provincial, aplicando de corresponder las sanciones conminatorias (multas, clausuras, inhabilitaciones, etc) que resulten pertinentes en el marco de su competencia, sin perjuicio de dar intervención a la autoridad judicial en los términos de los artículos 205 y 239 y cctes. del Código Penal de la Nación.

Art. 9°.- ESTABLÉCESE la dispensa del deber de asistencia a su lugar de trabajo de aquellos trabajadores estatales que se encuentren comprendidos en grupos de riesgo, mayores de sesenta años, embarazadas y quienes que deban permanecer en el hogar para el

cuidado de niños, niñas y adolescentes en edad escolar, encuadrados en los distintos regímenes legales vigentes de la Administración Pública Provincial, Entes Autárquicos y/o Descentralizados, Empresas y Sociedades del Estado y personal docente y auxiliares de la educación dependientes del Consejo Provincial de Educación, hasta el 02 de agosto inclusive del corriente año.

En este último supuesto, y cuando ambos agentes presten funciones en el ámbito de los Organismos y dependencias públicas precedentemente aludidas, las áreas de personal correspondientes deberán verificar el otorgamiento de la dispensa a uno u otro trabajador, según la modalidad que se establezca.

Art. 10.- INSTRÚYASE a la autoridad sanitaria provincial a efectuar un informe y monitoreo de la situación epidemiológica de cada una de las localidades del interior provincial para evaluar la trayectoria de la enfermedad, pudiendo propiciar ante este Poder Ejecutivo -en caso de variación de los índices técnicos pertinentes-, la reversión de las medidas aquí adoptadas.

Art. 11.- ESTABLÉCESE que el presente Decreto entrará en vigencia a partir del día 18 de julio de 2020.

Art. 12.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Salud y Ambiente y de la Jefatura de Gabinete de Ministros.-

Art. 13.- PASE a Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación (quien remitirá copia del presente ante quien corresponda) a sus efectos, tomen conocimiento, Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

Dra. Kirchner; Dr. Juan Carlos Nadalich; Sr. Leonardo Darío Alvarez

